



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0419-2025-TCE-S4

Sumilla: “(...), el órgano a cargo del procedimiento de selección no puede exigir a los postores la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápite “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “Factores de evaluación”, (...)”.

Lima, 17 de enero de 2025.

VISTO en sesión del 17 de enero de 2025 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 13390/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **GODGROUP'S SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - GODGROUP'S S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 12-2024-HNAL-2 (Segunda convocatoria), convocada por el Hospital Nacional Arzobispo Loayza, oído el informe oral y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 13 de noviembre de 2024, el Hospital Nacional Arzobispo Loayza, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 12-2024-HNAL-2 (Segunda convocatoria), para la “*Contratación de servicio de mantenimiento correctivo de un equipo de aire comprimido medicinal del servicio de neonatología del HNAL*”, con un valor estimado de S/ 270,650.00 (doscientos setenta mil seiscientos cincuenta con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.
2. Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por las Leyes N° 31433¹ y N° 31535², en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF³, N° 168-2020-EF⁴, N° 250-2020-EF⁵, N° 162-2021-EF⁶, N° 234-2022-EF⁷, N° 308-2022-EF⁸, N° 167-2023-EF⁹ y N° 051-2024-EF¹⁰, en lo sucesivo **el Reglamento**.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de marzo de 2022, vigente a partir del 7 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, vigente a partir del 29 del mismo mes y año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 del mismo mes y año.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022, vigente a partir del 24 del mismo mes y año.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de agosto de 2023, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de abril de 2024, vigente a partir del 14 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0419-2025-TCE-S4

3. El 22 de noviembre de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y, el 3 de diciembre del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa SISTEMA DE AHORRO ENERGÉTICO CONSULTORES SAE S.A.C. - SAE CONSULTORES S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 270,650.00 (doscientos setenta mil seiscientos cincuenta con 00/100 soles), de acuerdo a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Evaluación			Calificación	Resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación		
SISTEMA DE AHORRO ENERGÉTICO CONSULTORES SAE S.A.C. - SAE CONSULTORES S.A.C.	Si	270,650.00	100.00	1	Cumple	Adjudicatario
GODGROUP'S SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - GODGROUP'S S.A.C.	No	-	-	-	-	No admitido

4. Mediante formulario “*interposición de recurso impugnativo*”¹¹ y escrito N° 1¹², subsanados con el escrito N° 2¹³, recibidos el 12 y 13 de diciembre de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa GODGROUP'S SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GODGROUP'S S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos y, por su efecto, se admita su oferta y se le otorgue la buena pro, por lo siguiente:

Sobre la no admisión de su oferta:

- Refiere que, el órgano encargado de contrataciones tuvo por no admitida su oferta argumentando que, en virtud de la Nota Informativa N° 1663-OSGM-OEA-HNAL/2024, la Nota Informativa N° 880-UFM-OSGM-OEA-HNAL/2024 y el Informe N° 88-JIMV-UFM-OSGM-OEA-HNAL/2024, la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento (área usuaria) consideró que no se cumplió con la acreditación de los términos de referencia, por no haber realizado la visita técnica.
- Precisa que, en el numeral 5.11 de los términos de referencia de las bases integradas, la Entidad dispuso, entre otros, que los postores debían realizar una visita a las instalaciones, además, señaló que sin dicha visita no se podía

¹¹ De fecha 12 de diciembre de 2024.

¹² De fecha 12 de diciembre de 2024.

¹³ De fecha 13 de diciembre de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0419-2025-TCE-S4

evaluar la oferta; sin embargo, como requisito de admisión, no exigió algún documento que sustente la confirmación de la visita técnica. Por ello, alega que no podía exigírsele la acreditación de la misma y menos aún tener por no admitida su oferta. Asimismo, refiere que el Adjudicatario no presentó ningún documento sobre la visita realizada, por tanto, sería irregular que se haya observado dicho extremo en su oferta.

5. A través del decreto del 17 de diciembre de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 18 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Adicionalmente, mediante el decreto antes referido, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante, se tuvo por autorizado al abogado designado para que realice su respectivo informe oral y se remitió, a la Oficina de Administración y Finanzas del OSCE, la garantía por interposición del recurso de apelación, presentada por el Impugnante, para su verificación y custodia.

6. El 27 de diciembre de 2024, la Entidad registró, en el SEACE, el Informe Legal N° 99-2024-OAJ-HANL¹⁴ y anexos, mediante el cual señaló lo siguiente:

Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante:

- Menciona que, la exigencia referida a la presentación de un documento que acredite la confirmación de una visita técnica realizada en las instalaciones de la Entidad, pese a que no se requirió en las bases integradas, contraviene el principio de transparencia, regulado en el artículo 2 de la Ley.
7. Por decreto del 2 de enero de 2025, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.

¹⁴

De fecha 27 de diciembre de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0419-2025-TCE-S4

8. Mediante decreto del 6 de enero de 2025, se programó la audiencia pública para el 13 del mismo mes y año.
9. A través del escrito N° 3¹⁵, recibido el 13 de enero de 2025 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante designó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.
10. El 13 de enero de 2025, la Cuarta Sala del Tribunal llevó a cabo la audiencia pública con la participación del representante del Impugnante, dejándose constancia que la Entidad no se presentó, pese a haber sido debidamente notificada el 6 de enero de 2025, mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.
11. Por decreto del 13 de enero de 2025, se declaró el expediente listo para resolver, de acuerdo a lo establecido en el artículo 126 del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos y, por su efecto, se admita su oferta y se le otorgue la buena pro, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 12-2024-HNAL-2 (Segunda convocatoria), convocada bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones resultan aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso

2. El numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. Asimismo, no se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter

¹⁵

De fecha 13 de enero de 2025.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0419-2025-TCE-S4

formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, dado que, se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

4. En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.
 - a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*
5. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el numeral 117.2 del citado artículo señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Finalmente, conforme al numeral 117.3 del mismo artículo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación se impugnan ante el Tribunal.

6. Bajo tales premisas normativas, considerando que en el presente caso el recurso de apelación se interpuso en el marco de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 270,650.00 (doscientos setenta mil seiscientos cincuenta con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a cincuenta (50) UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0419-2025-TCE-S4

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
7. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y, v) las contrataciones directas.
8. En el presente caso, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, por tanto, se advierte que los actos impugnados no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.
- c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*
9. Al respecto, el numeral 119.1, del artículo 119 del Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el numeral 76.3 del artículo 76¹⁶ del mismo dispositivo legal establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

10. En tal sentido, de la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 3 de diciembre de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos, el Impugnante tenía un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el 12 de diciembre de 2024¹⁷.

Ahora bien, de la revisión del presente expediente administrativo, se aprecia que mediante formulario *“interposición de recurso impugnativo”* y escrito N° 1, recibidos el 12 de diciembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, subsanado

¹⁶ Aplicable a la Adjudicación Simplificada para la contratación de servicios en general, según el artículo 89 del Reglamento.
¹⁷ Téngase en cuenta que, el 6 de diciembre de 2024 fue declarado día no laborable compensable, mediante el Decreto Supremo N° 011-2024-PCM, y el 9 del mismo mes y año fue feriado por conmemorarse la batalla de Ayacucho.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0419-2025-TCE-S4

con escrito N° 2, el 13 del mismo mes y año, el Impugnante interpuso recurso de apelación; razón por la cual, se verifica que este ha sido presentado dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*
11. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que el mismo se encuentra debidamente suscrito por su gerente general, el señor Renzo Alexander Dios Ninapaytan.
- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley.*
12. Al respecto, de la revisión del presente expediente, a la fecha, no se aprecia ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.
- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
13. En el presente expediente no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
14. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, prevé la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.
15. En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que, según alega, la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, este cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0419-2025-TCE-S4

h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

16. En el caso concreto, el Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, toda vez que su oferta no fue admitida.

i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

17. En el caso en particular, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos y, por su efecto, se admita su oferta y se le otorgue la buena pro.

En tal sentido, de la revisión efectuada a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que aquellos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por tanto, en la presente casual de improcedencia.

18. De esta manera, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; en consecuencia, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio

19. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se revoque la no admisión de su oferta.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- ✓ Se admita su oferta y se le otorgue la buena pro.

C. Fijación de puntos controvertidos

20. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que se dilucidarán. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0419-2025-TCE-S4

por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”.

Cabe señalar que, la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste.

21. Asimismo, debe considerarse el literal a), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (El subrayado es agregado).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b), del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”.*

Ahora bien, conforme al numeral 126.2, del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”.*

22. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 18 de diciembre de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 26 de diciembre de 2024¹⁸ para absolverlo.

¹⁸ Téngase en cuenta que, los días 23 y 24 de diciembre de 2024 fue declarados días no laborables compensables, mediante el Decreto Supremo N° 011-2024-PCM, y el 25 del mismo mes y año fue feriado por celebrarse Navidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0419-2025-TCE-S4

23. De la revisión del presente expediente, no se advierte que algún postor con interés legítimo, distinto al Impugnante, se haya apersonado al presente procedimiento recursivo.
24. Por lo tanto, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:
- i. Determinar si corresponde revocar la decisión del órgano encargado de las contrataciones de tener por no admitida la oferta del Impugnante y, por su efecto, revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.
 - ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. Análisis

Consideraciones previas:

25. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
26. En adición a lo expresado, cabe destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básico, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como, para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de la Ley.
27. De esta manera, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal deberá avocarse al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0419-2025-TCE-S4

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del órgano encargado de las contrataciones de tener por no admitida la oferta del Impugnante y, por su efecto, revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.

28. Como fluye en los antecedentes del caso, el Impugnante solicita que se revoque la decisión del órgano encargado de las contrataciones de no admitir su oferta, pues considera que no es válido el argumento brindado para justificar dicha posición. Siendo así, a fin de abordar el primer punto controvertido, este Colegiado estima pertinente analizar lo expuesto por dicho órgano.
29. Así tenemos que, de la revisión del acta publicada en el SEACE el 18 de diciembre de 2024, se advierte que la no admisión de la oferta del Impugnante obedeció al siguiente motivo:

FORMATO N° 13 ACTA DE APERTURA, EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Y CALIFICACIÓN: SERVICIOS EN GENERAL	
1 NÚMERO DE ACTA	001-2024-OEC/AS N°012-2024-HNAL

(...)

5 DETALLE DE LOS POSTORES			
En el día y horario señalado en el sistema, los siguientes postores presentaron sus ofertas a través del SEACE.			
N°	Nombre o razón social del postor	Fecha de presentación	Hora de presentación
1	GODGROUP'S SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GODGROUP'S S.A.C.	22.11.2024	17:08:56
2	SISTEMA DE AHORRO ENERGETICO CONSULTORES SAE S.A.C. - SAE CONSULTORES S.A.C.	22.11.2024	20:07:52
6 Acto seguido, se procede con la apertura de ofertas en el SEACE que contienen las ofertas de los mencionados postores, y con la revisión de las mismas, a fin de verificar la presentación de los documentos requeridos y determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia previstos en las bases.			
7 DETALLE DE LAS OFERTAS QUE NO FUERON ADMITIDAS			

(...)

De acuerdo con la revisión efectuada, y que se encuentra plasmada en el Anexo N°01, las siguientes ofertas no se admiten, por lo que no se les aplicará los factores de evaluación:		
N°	Nombre o razón social del postor	Consignar las razones para su no admisión
1	GODGROUP'S S.A.C.	Mediante NOTA INFORMATIVA N°1663-OSGM-OEA-HNAL/2024, NOTA INFORMATIVA N°880-UFM-OSGM-OEA-HNAL/2024 e INFORME N°88 JIMV-UFM-OSGM-OEA-HNAL/2024, la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento y su unidad y especialista asignado, realizan la evaluación técnica de la oferta, manifestando que la empresa GODGROUP'S S.A.C. NO CUMPLE con los Términos de Referencia puesto que considera primordial la realización de la visita técnica la cual se encontraba estipulada en los mismos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0419-2025-TCE-S4

(...)

ANEXO N°01: CUADRO DE ADMISIÓN DE OFERTAS		
	POSTORES	
	GODGROUP'S S.A.C.	SAE CONSULTORES S.A.C.
2.2.1. DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA	CUMPLE	CUMPLE
2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta		
a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)	SI	SI
b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.	SI	SI
c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N°2)	SI	SI
d) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N°3)	NO*	SI
e) Declaración jurada de plazo de prestación del servicio (Anexo N°4).	SI	SI
f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas. (Anexo N°5) (DE CORRESPONDER)	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE
g) Precio de la oferta en Soles. (Anexo N°6)	SI	SI
RESULTADO	NO ADMITIDO	ADMITIDO

NOTAS:

*Mediante **NOTA INFORMATIVA N°1663-OSGM-OEA-HNAL/2024**, **NOTA INFORMATIVA N°880-UFM-OSGM-OEA-HNAL/2024** e **INFORME N°88-JIMV-UFM-OSGM-OEA-HNAL/2024**, la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento (cómo área especializada en la materia de la contratación), realizan la evaluación técnica de la oferta del postor GODGROUP'S S.A.C., alegando lo siguiente:

*"En la extrema de la visita técnica el cual se encuentra establecido en los términos de referencia en las actividades del contratista del numeral 5 "alcances y descripción del servicio", donde indica: El proveedor y/o contratista debe efectuar visitas técnicas a las instalaciones del presente servicio a fin de evaluar in situ y conocer cualquier actividad complementaria que deba realizar para que así sus costos sean incluidos en su oferta. En ese sentido, como área especializada en el servicio de la contratación, se considera primordial la visita técnica, el cual, el postor no ha realizado. Por tanto, **NO CUMPLE con los términos de referencia**".*

Que, el área técnica especializada, en su evaluación, manifiesta que es de primordial importancia haber realizado la visita técnica a fin de poder determinar la amplitud del servicio y que este tenga en consideración todos los costos pertinentes, en beneficio de la atención del paciente en el Servicio de Neonatología.

En virtud de lo expuesto por el área especializada, la oferta del postor GODGROUP'S S.A.C. se declara **NO ADMITIDA**.

30. Como se aprecia, el órgano encargado de las contrataciones sostuvo que el área usuaria de la Entidad, a través de las Notas Informativas N° 1663-OSGM-OEA-HNAL/2024 y N° 880-UFM-OSGM-OEA-HNAL/2024 y el Informe N° 88-JIMV-UFM-OSGM-OEA-HNAL/2024, determinó que el Impugnante no había cumplido con la acreditación de los términos de referencia, por cuanto no había realizado la visita técnica a las instalaciones de la Entidad, a fin de conocer la amplitud del servicio y pueda considerar todos los costos pertinentes.
31. Ante lo observado, mediante el recurso de apelación, el Impugnante señaló que, en el numeral 5.11 de los términos de referencia de las bases integradas, la Entidad dispuso, entre otros, que los postores realicen una visita a sus instalaciones, a su vez, señaló que sin dicha visita no se podría evaluar la oferta; sin embargo, como requisito de admisión, no exigió algún documento que sustente la confirmación de la visita técnica. Por ello, considera que no podía exigírsele la acreditación de la misma y menos aún tener por no admitida su oferta. Asimismo, refiere que el Adjudicatario no presentó ningún documento sobre la visita realizada, por tanto, sería irregular que se haya observado dicho extremo en su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0419-2025-TCE-S4

32. Por su parte, mediante Informe Legal N° 99-2024-OAJ-HANL, la Entidad mencionó que el hecho de haberse exigido la presentación de un documento que acredite la confirmación de una visita técnica a las instalaciones de la Entidad, pese a que no fue requerido en las bases integradas, contraviene el principio de transparencia, regulado en el artículo 2 de la Ley.
33. De lo expuesto, se aprecia que la controversia a dilucidar consiste en determinar si el Impugnante debía presentar alguna documentación, para la admisión de su oferta, que acredite la visita técnica a las instalaciones de la Entidad.

Previamente, a fin de resolver la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo dispuesto en las bases integradas, con la finalidad de verificar que se hayan empleado reglas idóneas y claras, máxime si se tiene en cuenta que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

En dicho escenario, es pertinente remitirnos específicamente a lo indicado en las referidas bases respecto a los documentos cuya presentación resultaba obligatoria para los postores que presentaban sus ofertas, con especial énfasis en aquéllos referidos para la admisión de las ofertas, toda vez que, ello tiene incidencia directa en el análisis de la controversia planteada.

34. Es así que, en el numeral 2.2.1.1, contenido en el capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se aprecia que la Entidad requirió, como documentación de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, lo siguiente:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0419-2025-TCE-S4

<p>Advertencia</p> <p><i>De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE⁴ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.</i></p>
<p>c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo N°2)</p>
<p>d) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)</p>

Extraído de la página 16 de las bases integradas.

(...)

<p>e) Declaración jurada de plazo de prestación del servicio. (Anexo N° 4)⁵</p> <p>f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)</p> <p>g) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.</p> <p>El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.</p>
<p>Importante</p> <ul style="list-style-type: none">• El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.• En caso de requerir estructura de costos o análisis de precios, esta se presenta para el perfeccionamiento del contrato.

Extraído de la página 17 de las bases integradas.

35. Nótese que, entre los documentos de carácter obligatorio para la admisión de las ofertas, la Entidad exigió únicamente el anexo N° 3 para acreditar el cumplimiento de los términos de referencia contenidos en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas.
36. Asimismo, el contenido del anexo N° 3 (declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia), según el formato incluido en las bases integradas, fue el siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0419-2025-TCE-S4

HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA – BASES INTEGRADAS
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°012-2024-HNAL-2 "SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE UN
EQUIPO DE AIRE COMPRIMIDO MEDICINAL DEL SERVICIO DE NEONATOLOGÍA DEL HNAL"

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA

Señores
ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 012-2024-HNAL-2
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece el servicio de [CONSIGNAR EL OBJETO DE LA CONVOCATORIA], de conformidad con los Términos de Referencia que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

Extraído de la página 54 de las bases integradas.

37. Adicionalmente, en razón a que el órgano encargado de las contrataciones sostuvo que la no admisión de la oferta del Impugnante devino por no acreditar la visita a las instalaciones de la Entidad, según lo requerido en el numeral 5 de los términos de referencia, es preciso mencionar que en dicho numeral y en el subnumeral 5.11 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, la Entidad dispuso lo siguiente:

5. ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

La prestación del servicio por parte del proveedor adjudicado tendrá el siguiente alcance de carácter enunciativo y no limitativo, debiendo el contratista y/o proveedor ampliar su alcance de acuerdo a las necesidades y requerimientos técnicos, se ha contemplado la ejecución de las siguientes actividades.

(...)

- ✓ El Proveedor y/o contratista debe efectuar visitas técnicas a las instalaciones del presente servicio a fin de evaluar in situ y conocer cualquier actividad complementaria que deba realizar para que así sus costos sean incluidos en su oferta.

Extraídos de la página 21 de las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0419-2025-TCE-S4

(...)

5.11. CONSIDERACIONES

- No se aceptarán productos reciclados, reensamblados o reacondicionados, en el caso de suministro de equipos, accesorios y materiales.
- Todos los materiales suministrados para el presente servicio deberán ser nuevos y sin uso de calidad reconocida en el ámbito Hospitalario.
- El proveedor deberá contar con el equipamiento o instrumentos de medición para las mediciones y el control mediante Protocolo de Prueba de funcionamiento.
- Para presentar la oferta técnica y económica, el Postor debe hacer una visita a las instalaciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, sin la visita no se podrá evaluar las propuestas.

Extraído de la página 28 de las bases integradas.

38. De lo anterior, se aprecia que la Entidad consideró, en los términos de referencia, la realización de una visita técnica a sus instalaciones, a fin de que los postores verifiquen *in situ* las actividades a realizar, asimismo, dispuso que sin dicha visita no sería evaluada la oferta.

Al respecto, si bien la visita al lugar donde se realizarán los trabajos puede tratarse de una buena práctica realizada por los postores, no es pertinente requerirla como obligatoria, ni condicionar la evaluación de las ofertas a dicha visita, ya que, formal y legalmente, corresponde a la Entidad precisar en el requerimiento el detalle de los trabajos o actividades que deberá realizar el futuro contratista.

Además, debe tenerse en cuenta que, en el subnumeral 5.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, la Entidad ha detallado, claramente, las actividades generales y específicas del servicio materia de convocatoria, tal como se muestra en el siguiente extracto:

5.2. ACTIVIDADES:

5.2.1. ACTIVIDADES GENERALES:

El Servicio contratado para el **Mantenimiento Correctivo** de todos los equipos y componentes, debe asegurar el correcto funcionamiento de los mismos, por lo que también deben ejecutar a cada equipo las actividades básicas tales como:

- Inspección de integridad; identificando los daños y partes faltantes que presente el equipo.
- Inspecciones y revisiones globales y específicas del equipo principal y todos sus componentes.
- Ajustes mecánicos, hidráulicos, eléctricos y/o electrónicos de acuerdo a lo indicado en el manual del fabricante y/o término de referencia.
- Limpieza interna y externa, lubricación, engrase de partes mecánicas si fuera el caso.
- Verificación y Regulación de Parámetros de Funcionamiento y Operatividad, cumpliendo con lo indicado por el fabricante y/o normativa vigente.
- Pruebas de funcionamiento
- Otras pruebas que demande el Mantenimiento Correctivo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0419-2025-TCE-S4

5.2.2. ACTIVIDADES ESPECÍFICAS:

El Servicio contratado para el **MANTENIMIENTO CORRECTIVO DEL EQUIPO DE AIRE COMPRIMIDO MEDICINAL LIBRE DE ACEITE FORMADO POR 02 COMPRESORES DÚPLEX** incluye repuestos, partes y componentes, donde se detallarán las labores principales a continuación:

4.2.2.1 ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO:

Utilización de Repuestos correspondientes para la puesta en operatividad del Equipo de Aire Comprimido Medicinal Existente:

Equipo: Aire Comprimido Medicinal.
Marca: BEACON MEDAES LPS07D.
Tipo: SISTEMA DE AIRE MEDICINAL DUPLEX DE 7.5 HP.
Nro. Serie: 205053-1.
Capacidad del Tanque: 80 – 100 Galones.
Caudal: 25.2 CFM Aprox.

Se incluye como Mano de Obra lo siguiente:

- Desmontaje del compresor en mal estado y montaje del compresor Nuevo en el equipo de aire comprimido.
- Mantenimiento general del compresor de aire en buen estado existente.
- Cambio de fajas a los 02 compresores.
- Mantenimiento general de los 02 motores eléctricos que accionan a los compresores y dejarlos en operatividad. (Desmontaje total de los 02 motores, mantenimiento de las bobinas, cambio de rodamientos, cambio de terminales eléctricos, etc.)
- Cambio de sensor de Monóxido de carbono y calibración.
- Cambio de sensor de punto de Rocío.
- Cambio de cartucho de filtro de ingreso.
- Cambio de cartucho y flotador de pre filtro.
- Cambio de cartuchos de post filtros.
- Desarmado y cambio de desecante en ambos secadores de



JUAN BUORO
ALBA VALDEZ
PRO MECÁNICO
REGISTRADO
138693

Extraído de la página 23 de las bases integradas.

- absorción.
- Cambio de silenciador de purga de secadores.
- Cambio de válvula de intercambio de torres de secado.
- Cambio de distintas válvulas de alivio en el sistema
- Cambio de switch de presión del equipo.
- Mantenimiento general del tablero eléctrico cambio de interruptores termomagnéticos de acuerdo a lo existente, desoxidación y pintura.
- Verificación de presión de salida entre 55 PSI a 65 PSI, en cada punto de los servicios.
- Y otros que requiera para el correcto funcionamiento del sistema de aire comprimido.
- Prueba y Funcionamiento del equipo de Aire Comprimido Medicinal.

Extraído de la página 24 de las bases integradas.

39. Realizada la precisión anterior, debe mencionarse que en el acápite “*Documentos para la admisión de la oferta*”, la Entidad no requirió la presentación de algún otro documento, distinto al anexo N° 3, para acreditar el cumplimiento de los términos de referencia, por lo que resultaba suficiente la presentación del citado anexo por parte de los postores para tener por cumplido dicho extremo en la oferta.
40. Aunado a ello, cabe valorar lo referido en la nota de “*Advertencia*” de la página 17 de las bases integradas –disposición que deviene de las bases estándar– según la cual, el órgano a cargo del procedimiento de selección no puede exigir a los postores la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0419-2025-TCE-S4

acápites “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “Factores de evaluación”, tal como se muestra a continuación:

Advertencia

El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “Factores de evaluación”.

41. Habiendo revisado las bases integradas, corresponde verificar lo presentado por el Impugnante en su oferta. Así tenemos, a folio 8, aquel presentó el anexo N° 3, el mismo que se reproduce a continuación:

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA

Señores
ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 012-2024-HNAL-2
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece el **SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE UN EQUIPO DE AIRE COMPRIMIDO MEDICINAL DEL SERVICIO DE NEONATOLOGÍA DEL HNAL**, de conformidad con los Términos de Referencia que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

LIMA 22 DE NOVIEMBRE DEL 2024

GODGROUP'S S.A.C.
RUC: 20603673764

Renzo A. Dios Ninapaytan
GERENTE GENERAL

Firma, Nombres y Apellidos del
Representante legal

42. Como se aprecia, el anexo N° 3, obrante en la oferta del Impugnante, está dirigido al órgano encargado de las contrataciones a cargo del procedimiento de selección, en el mismo se compromete a ofrecer el servicio materia de la convocatoria, según lo establecido en los términos de referencia de las bases integradas, y se encuentra debidamente firmado por su representante legal (gerente general).
43. De esta manera, habiéndose verificado que el Impugnante cumplió con presentar el anexo N° 3 en su oferta, no es correcto que el órgano a cargo del procedimiento de selección tuviera por no admitida su oferta por un supuesto incumplimiento en la acreditación de los términos de referencia, pues, conforme a lo antes expuesto,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0419-2025-TCE-S4

solo era suficiente la presentación del anexo N° 3, además, el argumento de dicho órgano está sustentado en la exigencia de haber realizado una visita técnica, sobre lo cual, las bases integradas no han previsto su acreditación en los requisitos de admisión, sumado al hecho que ello no fue requerido al Adjudicatario.

44. Bajo dichas consideraciones, la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante carece de sustento y en ese sentido corresponde **amparar** lo señalado por aquel en este extremo de su recurso de apelación. En tal sentido, este Colegiado considera que corresponde **revocar la decisión del órgano encargado de las contrataciones de tener por no admitida la oferta del Impugnante, debiendo tenerse por admitida dicha oferta.**
45. Siendo así, al haberse reincorporado el Impugnante al procedimiento de selección, **corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario**, por lo que, **resulta amparable** lo señalado por el Impugnante en este extremo.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

46. En el recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección, sin embargo, sobre la base de lo analizado en el primer punto controvertido, no corresponde disponer ello en esta instancia, ya que, previamente el órgano encargado de las contrataciones deberá evaluar su oferta [conforme al artículo 74, en concordancia con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento], posterior a ello, verificar el cumplimiento de los requisitos de calificación previstos en las bases integradas y, luego de ello, dicho órgano deberá otorgar la buena pro a quien corresponda [según lo dispuesto en los artículos 75 y 76, en concordancia con el artículo 89 del Reglamento].
47. En consecuencia, este Colegiado estima que lo señalado por el Impugnante en este extremo **no resulta amparable.**
48. Por lo expuesto, y en aplicación del literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en parte** el recurso de apelación del Impugnante, al resultar amparable solo en los extremos referidos a revocar su no admisión y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; siendo **infundado** en el extremo referido a que se le otorgue la buena pro en esta instancia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0419-2025-TCE-S4

49. Atendiendo a ello, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje y la intervención de los Vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 de julio de 2024 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **GODGROUP'S SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - GODGROUP'S S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 12-2024-HNAL-2 (Segunda convocatoria), convocado por el Hospital Nacional Arzobispo Loayza, para la *“Contratación de servicio de mantenimiento correctivo de un equipo de aire comprimido medicinal del servicio de neonatología del HNAL”*, siendo **infundado** en el extremo referido a que se le otorgue la buena pro en esta instancia, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** la no admisión de la oferta presentada por la empresa **GODGROUP'S SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - GODGROUP'S S.A.C.**, teniéndose por admitida.
 - 1.2 **Revocar la buena pro** otorgada a la empresa **SISTEMA DE AHORRO ENERGÉTICO CONSULTORES SAE S.A.C. - SAE CONSULTORES S.A.C.**
 - 1.3 **Disponer** que el órgano encargado de las contrataciones prosiga con la evaluación y calificación de la oferta presentada por la empresa **GODGROUP'S SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - GODGROUP'S S.A.C.**, y otorgue la buena pro al postor que corresponda.
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **GODGROUP'S SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - GODGROUP'S S.A.C.**, para la interposición de su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0419-2025-TCE-S4

3. Dar por agotada la vía administrativa.

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez.
Mendoza Merino.